



Bruselas, 25.9.2023
COM(2023) 544 final

2023/0330 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DEL CONSEJO

que modifica la Decisión de Ejecución 2014/170/UE, por la que se establece una lista de terceros países no cooperantes en la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, en relación con la República de Trinidad y Tobago

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Motivación y objetivos de la propuesta

La presente propuesta se refiere a la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1936/2001 y (CE) n.º 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1093/94 y (CE) n.º 1447/1999¹ («el Reglamento INDNR»).

• Contexto general

La presente propuesta se formula en el contexto de la aplicación del Reglamento INDNR y es el resultado de procedimientos de análisis y diálogo llevados a cabo de conformidad con los requisitos sustantivos y de procedimiento contemplados en dicho Reglamento, según los cuales todos los países deben, entre otras cosas, cumplir las obligaciones que tengan, en virtud del Derecho internacional, en su calidad de Estado de abanderamiento, Estado rector del puerto, Estado ribereño o Estado de comercialización, de actuar para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR.

Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta

Decisión de la Comisión, de 21 de abril de 2016, por la que se cursa una notificación a la República de Trinidad y Tobago sobre la posibilidad de ser considerada tercer país no cooperante en la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (DO C 144 de 23.4.2016, p. 14), de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

Decisión de Ejecución de la Comisión, de 25 de septiembre de 2023 [C(2023)6303] (DO C XXXX de XX.XX.2023, p ...), por la que se identifica a Trinidad y Tobago como tercer país no cooperante en la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

• Coherencia con otras políticas de la Unión

No procede.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

Consulta con las partes interesadas

Se ha brindado a las partes interesadas afectadas por el procedimiento la posibilidad de defender sus intereses en el contexto del análisis y el diálogo entablados, de conformidad con las disposiciones del Reglamento INDNR.

Obtención y uso de asesoramiento especializado

No se ha necesitado asesoramiento especializado externo.

¹ DO C 59 de 19.2.2021, p. 1.

Evaluación de impacto

La presente propuesta es el resultado de la aplicación del Reglamento INDNR.

El Reglamento INDNR no contiene disposiciones que contemplen una evaluación de impacto general, si bien contiene una lista exhaustiva de condiciones que deben evaluarse.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Resumen de la acción propuesta

El 21 de abril de 2016, la Comisión, mediante una Decisión, cursó una **notificación** a Trinidad y Tobago advirtiéndole a este país de que **consideraba que era susceptible de ser identificado** como tercer país no cooperante conforme al Reglamento INDNR.

La Comisión inició gestiones respecto de Trinidad y Tobago. Como parte de estas gestiones se llevaron a cabo actuaciones que justificaban estas medidas, se brindó al país la posibilidad de responder a los argumentos y refutarlos, y se le dio derecho a solicitar información adicional y a suministrarla, se propuso un plan de acción para rectificar la situación y se estableció un plazo de tiempo adecuado para remitir las respuestas, así como un período de tiempo razonable para rectificar la situación.

El 25 de septiembre de 2023, la Comisión adoptó una Decisión de Ejecución en la que **identificaba** a Trinidad y Tobago como tercer país que la Comisión **considera no cooperante** de conformidad con el Reglamento INDNR.

La propuesta adjunta de Decisión de Ejecución del Consejo se basa en las constataciones que han confirmado que Trinidad y Tobago ha incumplido sus obligaciones en virtud del Derecho internacional en su calidad de Estado de abanderamiento, Estado rector del puerto, Estado ribereño o Estado de comercialización.

Por consiguiente, se propone que el Consejo adopte la propuesta de Decisión adjunta.

Base jurídica

Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

Principio de subsidiariedad

La propuesta entra dentro del ámbito de la competencia exclusiva de la Unión Europea. Por consiguiente, no se aplica el principio de subsidiariedad.

Principio de proporcionalidad

La propuesta se ajusta al principio de proporcionalidad por los motivos que se exponen a continuación:

La forma de la acción es la descrita en el Reglamento INDNR y no deja margen alguno para la adopción de decisiones a escala nacional.

No es preciso indicar de qué modo es proporcional al objetivo de la propuesta ni cómo se minimiza la carga financiera y administrativa que recae sobre la Unión, los gobiernos nacionales, las autoridades regionales y locales, los operadores económicos y los ciudadanos.

Instrumentos elegidos

Instrumentos propuestos: decisión.

Otros medios no serían adecuados por el motivo que se expone a continuación:

otros medios no resultarían adecuados porque el Reglamento INDNR no prevé opciones alternativas.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene ninguna incidencia en el presupuesto de la Unión.

Propuesta de

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DEL CONSEJO

que modifica la Decisión de Ejecución 2014/170/UE, por la que se establece una lista de terceros países no cooperantes en la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, en relación con la República de Trinidad y Tobago

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1936/2001 y (CE) n.º 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1093/94 y (CE) n.º 1447/1999², y en particular su artículo 33,

Vista la propuesta presentada por la Comisión,

Considerando lo siguiente:

1. INTRODUCCIÓN Y PROCEDIMIENTO

- (1) El Reglamento (CE) n.º 1005/2008 («el Reglamento INDNR») establece, a nivel de la Unión, un sistema para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR).
- (2) El capítulo VI del Reglamento INDNR establece el procedimiento que ha de seguirse para la identificación de los terceros países no cooperantes, las gestiones ante tales países, el establecimiento de una lista de esos países, la supresión de un Estado de dicha lista, la publicidad que se le ha de dar a la lista y las medidas de urgencia.
- (3) El 24 de marzo de 2014, el Consejo adoptó la Decisión de Ejecución 2014/170/UE³, por la que se establece una lista de terceros países no cooperantes en la lucha contra la pesca INDNR, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1005/2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.
- (4) De conformidad con el artículo 32 del Reglamento INDNR, mediante una Decisión de 21 de abril de 2016 («la Decisión de 21 de abril de 2016»)⁴, la Comisión notificó a la República de Trinidad y Tobago (en lo sucesivo, «Trinidad y Tobago») la posibilidad de que este país fuera considerado tercer país no cooperante.

² DO L 286 de 29.10.2008, p. 1.

³ Decisión de Ejecución del Consejo de 24 de marzo de 2014 por la que se establece una lista de terceros países no cooperantes en la lucha contra la pesca INDNR, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1005/2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (DO L 91 de 27.3.2014, p. 43).

⁴ Decisión de la Comisión, de 21 de abril de 2016, por la que se cursa una notificación a un tercer país sobre la posibilidad de ser considerado tercer país no cooperante en la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (DO C 144 de 23.4.2016, p. 14).

- (5) En su Decisión de 21 de abril de 2016, la Comisión incluyó información sobre los hechos y las consideraciones fundamentales subyacentes a esa posible identificación.
 - (6) Esa Decisión fue notificada a Trinidad y Tobago junto con una carta en la que se invitaba a dicho país a que, en estrecha colaboración con la Comisión, implementara un plan de acción destinado a corregir las deficiencias detectadas.
 - (7) Mediante su Decisión de 21 de abril de 2016, la Comisión inició un proceso de diálogo con Trinidad y Tobago.
 - (8) La Comisión invitó a Trinidad y Tobago, en particular, a: adoptar todas las medidas necesarias para llevar a cabo las actuaciones contempladas en el plan de acción propuesto por la Comisión y a evaluar su implementación.
 - (9) Se dio a Trinidad y Tobago la oportunidad de responder a la Decisión de 21 de abril de 2016, así como a otra información relevante que la Comisión le transmitió, y a presentar pruebas que refutaran o completaran los hechos expuestos en dicha Decisión. Se aseguró a Trinidad y Tobago el derecho a solicitar información adicional o a suministrarla.
 - (10) La Comisión ha seguido recabando y verificando toda la información pertinente. Se examinaron y tuvieron en cuenta todas las observaciones orales y escritas presentadas por Trinidad y Tobago a raíz de la Decisión de 21 de abril de 2016. Se celebraron reuniones tanto presenciales como virtuales entre Trinidad y Tobago y la Comisión para debatir los puntos pertinentes. Se mantuvo informada a Trinidad y Tobago, bien de forma oral o por escrito, de las consideraciones de la Comisión.
 - (11) Sobre la base de la información recabada, la Comisión estableció que Trinidad y Tobago no había abordado en suficiente medida las cuestiones que son motivo de preocupación, ni las deficiencias señaladas en la Decisión de 21 de abril de 2016. Por otra parte, la Comisión concluyó que no se habían aplicado íntegramente las medidas propuestas en el plan de acción.
 - (12) En consecuencia, la Comisión adoptó la Decisión de Ejecución 2023/xxx/UE⁵, por la que se identifica a Trinidad y Tobago como tercer país no cooperante en la lucha contra la pesca INDNR (en lo sucesivo, «la Decisión de Ejecución de 25 de septiembre de 2023»).
 - (13) Teniendo en cuenta los procesos de investigación y diálogo llevados a cabo por la Comisión, incluidos el intercambio de correspondencia y las reuniones celebradas, así como los motivos que subyacen a la Decisión de 21 de abril de 2016 y a la Decisión de Ejecución de 25 de septiembre de 2023, procede incluir a Trinidad y Tobago en la lista de terceros países no cooperantes en la lucha contra la pesca INDNR.
2. IDENTIFICACIÓN DE TRINIDAD Y TOBAGO COMO TERCER PAÍS NO COOPERANTE
- (14) En su Decisión de 21 de abril de 2016, la Comisión analizó las obligaciones de Trinidad y Tobago y evaluó si cumplía sus obligaciones internacionales en su calidad de Estado de abanderamiento, Estado rector del puerto, Estado ribereño o Estado de comercialización. A efectos de ese análisis, la Comisión tomó en consideración los criterios recogidos en el artículo 31, apartados 4 a 7, del Reglamento INDNR.

⁵ Decisión de Ejecución 2023/xxx/UE de la Comisión, de 25 de septiembre de 2023, por la que se identifica a Trinidad y Tobago como tercer país no cooperante en la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada [C(2023) 6303] (DO L xx de d.m.20aa, p. x).

- (15) La Comisión examinó el cumplimiento por parte de Trinidad y Tobago de sus obligaciones en consonancia con las constataciones recogidas en la Decisión de 21 de abril de 2016 y, a tenor de la información pertinente facilitada al respecto por Trinidad y Tobago, el plan de acción propuesto y las medidas adoptadas para corregir la situación.
- (16) Las principales deficiencias constatadas por la Comisión estaban relacionadas con varios tipos de incumplimiento de las obligaciones contempladas en el Derecho internacional, en particular, en lo tocante a la adopción de un marco jurídico apropiado y actualizado, a la ausencia de un control eficiente y adecuado de los buques pesqueros que enarbolan pabellón de Trinidad y Tobago y a la falta de inspecciones de la pesca en puerto. Las deficiencias detectadas se refieren, de manera más general, al incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM)⁶, el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las Poblaciones de Peces (UNFSA)⁷ y el Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR (PSMA)⁸.
- (17) Por consiguiente, en la Decisión de Ejecución de 25 de septiembre de 2023, la Comisión identificó a Trinidad y Tobago como tercer país no cooperante conforme al Reglamento INDNR.
- (18) No se han encontrado pruebas de que el incumplimiento por parte de Trinidad y Tobago de las obligaciones contraídas en virtud de la legislación internacional obedezca a una falta de desarrollo.
- (19) Teniendo en cuenta la Decisión de 21 de abril de 2016 y la Decisión de Ejecución de 25 de septiembre de 2023, así como el proceso de diálogo mantenido con Trinidad y Tobago por la Comisión y sus resultados, cabe concluir que las actuaciones emprendidas por Trinidad y Tobago a la luz de sus obligaciones como Estado de abanderamiento son insuficientes para cumplir los artículos 94, 117, 118 y 119 de la CNUDM, los artículos 18, 19 y 23 del UNFSA y los artículos 6, 7, 8, 9 y 12 del PSMA.
- (20) Por consiguiente, Trinidad y Tobago ha incumplido sus obligaciones con arreglo al Derecho internacional, en su calidad de Estado de abanderamiento, de adoptar medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR.

3. ESTABLECIMIENTO DE UNA LISTA DE TERCEROS PAÍSES NO COOPERANTES

- (21) A tenor de las conclusiones anteriormente expuestas con respecto a Trinidad y Tobago, se debe incluir a este país, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento INDNR, en la lista de terceros países no cooperantes establecida por la Decisión de Ejecución 2014/170/UE del Consejo. Por tanto, debe modificarse en consecuencia la citada Decisión.
- (22) La inclusión de Trinidad y Tobago en la lista de países no cooperantes en la lucha contra la pesca INDNR supone la aplicación de las medidas establecidas en el artículo 38 del Reglamento INDNR. El artículo 38, apartado 1, del Reglamento INDNR dispone la prohibición de la importación de productos de la pesca capturados por los buques que enarbolan el pabellón de países no cooperantes. En el caso de Trinidad y

⁶ DO L 179 de 23.6.1998, p. 3.

⁷ DO L 189 de 3.7.1998, p. 17.

⁸ DO L 191 de 22.7.2011, p. 1.

Tobago, dicha prohibición debe abarcar todas las poblaciones y especies definidas en el artículo 2, punto 8, del Reglamento INDNR, dado que la identificación de Trinidad y Tobago como tercer país no cooperante no se debe al hecho de no haberse adoptado medidas adecuadas solamente en relación con la pesca INDNR de una determinada población o especie.

- (23) La pesca INDNR, entre otros efectos, esquilma las poblaciones de peces, destruye los hábitats marinos, socava la conservación y la explotación sostenible de los recursos marinos, distorsiona la competencia, pone en peligro la seguridad alimentaria, supone una desventaja injusta para los pescadores que cumplen las normas y afecta negativamente a las comunidades costeras. Dada la magnitud de los problemas relacionados con la pesca INDNR, se considera necesario que la Unión aplique con la mayor rapidez las medidas relativas a Trinidad y Tobago como país no cooperante. Por lo tanto, la presente Decisión debe entrar en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (24) Si Trinidad y Tobago demuestra que la situación por la que ha sido incluido en la lista ha sido rectificadada, el Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, suprimirá a Trinidad y Tobago de la lista de terceros países no cooperantes de conformidad con el artículo 34, apartado 1, del Reglamento INDNR. También debe tenerse en cuenta para decidir la supresión si Trinidad y Tobago ha adoptado medidas concretas para lograr una mejora duradera de la situación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La República de Trinidad y Tobago se añade al anexo de la Decisión de Ejecución 2014/170/UE.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente